

La equidad supone la distribución justa del recurso entre usuarios, el respeto del orden de prioridades establecido por la normativa, la ausencia de privilegios o discriminaciones arbitrarias, el control efectivo del uso del agua conforme las concesiones otorgadas.

Que desde el punto de vista jurídico, este principio se vincula con igualdad ante la ley (art. 16 CN), el principio de razonabilidad administrativa (art. 28 CN) y el régimen de concesiones de uso del dominio público hídrico.

En los sistemas de riego como el existente en la Provincia de San Juan la equidad se traduce en un control efectivo de derivaciones, medición de caudales, cumplimiento de turnos de riego y supervisión de tomas y extracciones.

Cuando la autoridad hídrica carece de recursos materiales o humanos para ejercer ese control, el sistema se vuelve inequitativo, pues algunos usuarios pueden acceder al recurso en detrimento de otros.

La equidad, por lo tanto, no es sólo un principio distributivo sino también una obligación de control estatal

(II) FIABILIDAD: La fiabilidad refiere a la capacidad del sistema hídrico de garantizar previsibilidad y seguridad en la entrega del recurso.

Los usuarios del agua -productores agrícolas, comunidades, industrias- necesitan que el sistema de distribución sea confiable y estable, tanto en cantidad como en calidad del recurso.

La fiabilidad depende de varios factores, como la infraestructura hidráulica adecuada, el sistemas de medición confiables, el monitoreo permanente del recurso, y la información hidrológica actualizada.

Desde el punto de vista jurídico-administrativo, la fiabilidad se relaciona con el principio de seguridad jurídica, el deber estatal de previsión y planificación, la obligación de gestión diligente de bienes del dominio público.

Un sistema hídrico poco confiable genera conflictos entre usuarios,

pérdidas económicas, uso ineficiente del recurso, y el deterioro del dominio público hídrico.

Por ello, la autoridad administrativa debe implementar sistemas modernos de medición, monitoreo y control.

(III) FLEXIBILIDAD: La flexibilidad implica que el sistema hídrico debe adaptarse a variaciones climáticas, hidrológicas y productivas, permitiendo una gestión dinámica del recurso.

Los sistemas de riego no pueden funcionar bajo un esquema rígido, porque el agua es un recurso naturalmente variable.

La flexibilidad requiere de una infraestructura hidráulica que permita regular caudales, obras de control y derivación en la red, la capacidad operativa para modificar entregas según condiciones climáticas y sistemas de planificación adaptativa.

En términos jurídicos, este principio se vincula con el deber de la administración de gestionar los bienes públicos conforme al interés general y a las condiciones cambiantes del entorno.

En contextos de sequía, eventos climáticos extremos o cambios productivos, la autoridad hídrica debe tener la capacidad de reorganizar el sistema de distribución, manteniendo el equilibrio entre los distintos usos del agua.

(IV) GESTION: El principio de gestión implica que la autoridad hídrica debe administrar el sistema con criterios de eficiencia, planificación y control, garantizando el cumplimiento de las funciones públicas asignadas por la ley.

La gestión del agua involucra múltiples tareas, como el mantenimiento de canales y obras hidráulicas, el control de concesiones, la fiscalización de extracciones, el monitoreo de acuíferos, la administración de infraestructura, la planificación de inversiones y ejecución presupuestaria adecuada.

En términos de derecho público, este principio se vincula con el

ALBERTO ALBERTO ALBERTO
ABOGADO
F.A.S.J. N° 2.175
C.A.J.N. N° 77 po 696
C.O. 27000269 L.B. 0002791-5

principio de buena administración, el principio de eficiencia del gasto público y el deber de ejecución diligente del presupuesto aprobado por ley.

La gestión del agua no depende únicamente de la disponibilidad natural del recurso, sino también de la capacidad institucional del organismo encargado de administrarlo.

Cuando la autoridad hídrica carece de financiamiento suficiente, equipamiento adecuado o personal especializado, la gestión del recurso se debilita y el sistema hídrico pierde eficiencia.

Por ello, la correcta ejecución del presupuesto asignado a la autoridad hídrica constituye un elemento esencial para garantizar una adecuada administración del recurso. En la ejecución de los presupuestos correspondientes a los años 2024 y 2025 habrían existido sub-ejecuciones de partidas de las fuentes N°: 12 y 13 del Presupuesto Provincial; o incurrido en desvío de destino al presupuestado; a lo que hay que sumar que lisa y llanamente no se ejecutaron los fideicomisos mineros, todas circunstancias que explican el mal gobierno del agua existente en la Provincia de San Juan, impidiendo que las Juntas de Riego cumplan con sus potestades y toma de decisión sobre el agua.

2. OBJETO: Que venimos en el carácter invocado a solicitar un informe detallado y documentado respecto del presupuesto asignado y ejecutado correspondiente al Departamento de Hidráulica, dependiente de ese Ministerio, durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, en particular en relación con las Cuentas N°: 12 y N°: 13, y a intimar a que se informe si ha existido sub-ejecución presupuestaria, limitación de compromisos, reasignación o desvío de partidas destinadas a dicho organismo.

La presente se formula en el marco del deber constitucional de publicidad de los actos de gobierno, del principio republicano y del control ciudadano sobre la administración de recursos públicos.

Concordantemente la doctrina constitucional ha sostenido que cuando la C.N. impone un deber expreso de publicidad en materia de gasto público, el principio es autoaplicativo, en tanto integra la estructura republicana del Estado.

En este sentido, la C.S.J.N. ha sostenido que *"los principios republicanos son directamente exigibles sin necesidad de reglamentación"* (Fallos 312:326 "Rivademar").

Por lo tanto los presupuestos aprobados para los años fiscales 2024 y 2025, las modificaciones, ejecución, reasignación de partidas y eventual desvío de fondos, constituyen actos alcanzados directamente por el art. 9 de la C.Prov., especialmente por tratarse de actos vinculados con la percepción e inversión de la renta pública.

La inexistencia en la Provincia de San Juan de una ley específica de acceso a la información pública no suspende la vigencia del indicado art. 9 de la C.Pro.

Otra interpretación no puede neutralizar un derecho constitucional; no habilita a la administración a retacear información presupuestaria.

En esta inteligencia lo ha sostenido la C.S.J.N. cuando afirma que *"el derecho de acceso a la información es operativo aun sin ley reglamentaria"* (C.S.J.N., "ADC c/ PAMI"; "Giustiniani").

En el ámbito convencional, la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Claude Reyes vs. Chile", 2006) -de aplicación obligatoria por art. 75 inc. 22 CN- también ha establecido que el acceso a información estatal es un derecho humano autónomo.

Por tanto, la omisión legislativa provincial no puede invocarse como excusa para incumplir el mandato constitucional del art. 9.

En relación a la publicidad de los actos relativos a la renta pública el art. 9 de la C.Pro. enfatiza especialmente que *"...en especial aquellos*

relacionados con la percepción, gastos e inversión de la renta pública...

Que la ejecución presupuestaria de la Dirección de Hidráulica constituye un gasto público, involucra inversión de la renta provincial, puede implicar afectación de bienes públicos hídricos e incide directamente en el dominio público provincial.

Por consiguiente, la negativa, demora injustificada o información incompleta vulneraría directamente las Constituciones Provincial y Nacional, y podría generar nulidad absoluta del acto que disponga partidas sin publicidad suficiente para el ejercicio fiscal 2026, comprometiendo una responsabilidad funcional.

Que las consecuencias jurídicas de la falta de publicidad conforme las prescripciones de la C.Pro. implicaría lisa y llanamente *"la violación a esta norma (por el art. 9º) provoca la nulidad absoluta del acto administrativo..."*.

Y la nulidad absoluta implica invalidez insanable, imprescriptibilidad de la acción de nulidad, posibilidad de revisión judicial en cualquier tiempo, responsabilidad personal de los funcionarios intervinientes.

La doctrina administrativa (Marienhoff, Gordillo, Cassagne a la cabeza) coincide en que la publicidad es un elemento esencial del acto administrativo cuando se trata de actos generales o con incidencia patrimonial pública.

La falta de publicidad suficiente en materia presupuestaria puede configurar violación del principio de transparencia, desviación de poder, incumplimiento de deberes funcionales.

Finalmente, el control ciudadano de la ejecución presupuestaria es una manifestación concreta del principio republicano.

La C.S.J.N. ha sostenido que la transparencia en el manejo de fondos públicos es condición estructural del sistema democrático (Fallos 337:1174).

En consecuencia, el manejo de partidas vinculadas a recursos


REPÚBLICA ARGENTINA
ABOGADO
C.A.S.J.N. Nº 4475
C.A.S.J.N. 17 PO 658
23-21016/20

estratégicos -como el agua- adquiere mayor relevancia, por tratarse de bienes del dominio público natural.

La falta de financiamiento adecuado o la eventual reasignación no publicitada de partidas destinadas a la autoridad hídrica podría comprometer la tutela del dominio público, la garantía de igualdad en el acceso al recurso y la legalidad de los actos administrativos dictados en ese contexto.

En conclusión, el pedido formulado no constituye una mera solicitud administrativa, sino el ejercicio de un derecho constitucional directamente operativo, fundado en el artículo 1° de la C.N., la jurisprudencia de la C.S.J. N., la doctrina interamericana, y especialmente el art. 9 de la Constitución de San Juan.

La eventual negativa, silencio o información incompleta podría vulnerar la C.Pro., generar nulidad absoluta, comprometer responsabilidad administrativa, política y eventualmente penal.

4. PRESUPUESTOS 2024 Y 2025 Y SU EJECUCION CORRESPONDIENTES A LAS 12 Y 13:

Ejercicio	Cuenta / Fuente	Crédito Vigente	Devengado	Pagado	Saldo ejecutar	sin % Ejecución
2024	Cuenta 13 -					
	Fuente 13.0.05					
	Consenso	\$ 6.111.542.000	\$ 1.600.328.528	\$ 1.618.445.256	\$ 654.451.802	26,4 %
	Fiscal					
2025	Cuenta 13 -					
	Fuente 13.0.05					
	Consenso	\$ 4.121.756.642	\$ 987.221.739	\$ 987.287.597	\$ 1.085.582.333	23,9 %
	Fiscal					
2025	Cuenta 12 -					
	Recursos					
	propios (SOF)	15.342.228.822		\$ 2.476.596.827	\$ 12.865.631.995	16,1 %

Que de la lectura técnica del cuadro surge sin hesitación alguna una ejecución presupuestaria durante los ejercicios 2024 y 2025 extremadamente baja.

En efecto los porcentajes de ejecución muestran que la cuenta 13 del

año 2024 fue solo del 26 %; de la cuenta 13 del año 2025 del 24 %; y de la cuenta 12 del año 2025 del 16 % (cfr. datos que los presentantes han podido acceder).

Esto implica que entre el 74 % y el 84 % del crédito presupuestario no fue ejecutado.

En efecto, del análisis de las planillas presupuestarias surge que la Dirección de Hidráulica presenta una sub-ejecución presupuestaria superior al 70 % de los créditos autorizados, alcanzando en algunos casos niveles cercanos al 84 % del presupuesto vigente, lo que evidencia una brecha significativa entre los recursos aprobados por la ley de presupuesto y su ejecución efectiva.

En consecuencia, sumando las partidas analizadas el monto total aproximado sin ejecutar de la cuenta 13 (2024) fue \$4.49 mil millones aproximado no ejecutados, de la cuenta 13 (2025) de unos \$3.13 mil millones aproximado no ejecutados, y de la cuenta 12 (2025) unos \$12.86 mil millones aproximado no ejecutados.

En conclusión la sub-ejecución total estimada es de unos \$20.4 mil millones de créditos presupuestarios autorizados pero no ejecutados.

El cuadro permite sostener que existe sub-ejecución presupuestaria estructural en la Dirección de Hidráulica, que la ejecución del gasto se ubica muy por debajo del crédito autorizado por la ley de presupuesto.

Que lo expresado es de una gravedad inusitada, pues la sub-ejecución en fondos con afectación específica, particularmente relevante en la cuenta 13 (Consenso Fiscal) porque es el que financia habitualmente infraestructura hídrica, las obras estratégicas y el programas de inversión pública.

Todo puede configurar una serie de presuntas responsabilidades de los funcionarios públicos a cargo del gobierno del agua en la provincia de San Juan, responsabilidades que se detallan en los capítulos siguientes.


MARCELO ALBERTO ARAMBURUZ
ABOGADO
F.A.S.J. Nº 2.175
Cuenta 77 PS 092
CUI 27180263 18.000.000.000

para que se rectifique en el presente ejercicio presupuestario 2026, y lo futuro, el que debe atenerse al cumplimiento de las leyes de presupuestos y ee régimen de control previsto en la Ley de Administración Financiera provincial (Ley 190-L).

5. POSIBLE DESFINANCIAMIENTO: Del cotejo preliminar surge que el crédito presupuestado para los años 2024/2025 habrían sido reducido en términos reales.

La ejecución (devengado/pagado) resultaría significativamente inferior al crédito vigente; circunstancia que podría haber limitado compromisos o reasignado partidas destinadas a la Dirección de Hidráulica.

Asimismo podría verificarse desvío de fondos originalmente afectados al sistema hídrico provincial.

Ello podría configurar un desfinanciamiento estructural del organismo responsable de la gestión y control del recurso hídrico provincial, con impacto directo en mantenimiento de canales y diques, control de extracciones, policía del agua, cumplimiento del Código de Aguas, prevención de conflictos hídricos y ambientales, entre otros.

6. INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 190-L (CÓDIGO DE AGUAS): Que la Ley 190-L impone a la autoridad hídrica provincial obligaciones específicas relativas a la administración y distribución del recurso, el control del uso del agua, la fiscalización de concesiones, y la preservación del dominio público hídrico.

La eventual falta de asignación o ejecución suficiente de recursos presupuestarios podría implicar un incumplimiento de deberes funcionales en materia de policía hídrica -por omisión de control sobre extracciones irregulares-, la falta de mantenimiento de infraestructura hidráulica, y el compromiso del interés público y del dominio público provincial.

7. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL: Que una eventual sub-ejecución

o desvío de partidas podría generar:

1. Responsabilidad Administrativa: Por violación de los principio de legalidad presupuestaria; especialidad del crédito; y el deber de ejecución eficiente del presupuesto aprobado por ley.

Que el presupuesto público no es una mera previsión contable, sino una ley formal y material, que autoriza y limita la actuación del Poder Ejecutivo.

En este orden la C.S.J.N. ha sostenido que *"el presupuesto constituye una ley en sentido formal y material que vincula jurídicamente a la administración"* (Fallos 312:326; 329:5913).

¿De que tratan los tres principios mencionados ut supra?

(I) El principio de legalidad administrativa -cfr. art. 19 y 31 C.N., y sistema republicano del art. 1 C.N.- impone que toda actuación estatal el deber de fundarse en norma válida y respetar el marco legal que la habilita.

En materia presupuestaria implica no gastar sin autorización legal; no dejar de ejecutar arbitrariamente partidas aprobadas por ley; y no alterar el destino específico del crédito.

En la doctrina nacional (Marienhoff, Cassagne, Gordillo) es uniforme en señalar que el presupuesto tiene fuerza vinculante obligatoria para la administración, y que su ejecución no es discrecional en cuanto a su destino.

En este orden el maestro Marienhoff sostiene que *"el crédito presupuestario constituye una habilitación legal específica que no puede ser desnaturalizada por la administración bajo pretexto de oportunidad o conveniencia"*.

Por tanto, la sub-ejecución injustificada o el desvío de partidas destinadas a la Dirección de Hidráulica podría implicar violación directa del principio de legalidad.

(II) El principio de especialidad presupuestaria comprende el de



especialidad cualitativa [el crédito debe aplicarse al destino autorizado], el de especialidad cuantitativa [no puede excederse el monto autorizado] y el de especialidad temporal [debe ejecutarse dentro del ejercicio correspondiente]

Que la C.S.J.N. ha reconocido *"el carácter limitativo del presupuesto respecto del Ejecutivo"* (Fallos 322:1726).

A su vez, doctrinarios como Cassagne afirman que *"la especialidad del crédito impide que la administración reasigne partidas sin autorización legal suficiente, pues ello importaría alterar la voluntad legislativa"*.

Si partidas asignadas a la Dirección de Hidráulica hubieran sido:

- (a) redireccionadas a otros programas,
- (b) congeladas sin fundamento,
- (c) utilizadas para fines distintos,

En todos los supuestos podría configurarse una infracción administrativa grave por violación del principio de especialidad.

Que la reasignación de partidas presupuestaria solo es válida cuando:

- (a) está expresamente autorizada por ley,
- (b) se dicta acto administrativo fundado,
- (c) se publica conforme exigencias constitucionales.

En consecuencia, la administración no solo debe respetar el presupuesto, sino ejecutarlo conforme principios de:

- (a) eficiencia,
- (b) razonabilidad, y
- (c) buena administración.

Al respecto la C.S.J.N. ha reconocido el principio de razonabilidad como límite a la discrecionalidad administrativa (Fallos 300:241; 329:5913); y la doctrina moderna del derecho administrativo incorpora el principio de buena administración, que exige actuación diligente, cumplimiento de fines

públicos, y adecuada gestión de los recursos.

Por su parte Agustín Gordillo sostiene que *"la omisión administrativa que frustra el cumplimiento de la ley presupuestaria puede configurar responsabilidad funcional"*.

Que la sub-ejecución sistemática de partidas destinadas a un organismo esencial -como la autoridad hídrica- podría implicar:

- (a) un incumplimiento del deber de gestión eficiente,
- (b) la afectación del interés público,
- (c) la responsabilidad administrativa por omisión.

Que la sub-ejecución puede ser legítima cuando existe caída real de recursos, media imposibilidad material, o se encuentra debidamente fundada.

Pero puede ser irregular cuando carece de motivación, responde a desvío político, altera la finalidad prevista por la ley, o genera paralización de funciones esenciales.

La jurisprudencia ha señalado que *"la discrecionalidad no es arbitrariedad"* (Fallos 312:496), pero la omisión de ejecutar partidas esenciales sin fundamento suficiente puede configurarse como una falta grave en el ejercicio de la función pública, o una violación de deberes inherentes al cargo, o una administración deficiente de recursos públicos.

¿Ha habido desvío de poder en la ejecución presupuestaria de la Dirección de Hidráulica? El mismo se configura cuando la autoridad utiliza una potestad legal con finalidad distinta a la prevista por la norma.

La C.S.J.N. ha reconocido esta figura como *"causal de invalidez del acto administrativo"* (Fallos 248:189; 306:1892).

Si partidas destinadas a Hidráulica fueran utilizadas con otra finalidad no autorizada, podría configurarse una desviación de poder; una violación del principio de finalidad; o la nulidad del acto administrativo correspondiente.

Que los funcionarios responsables de la administración presupuestaria



podrían incurrir en responsabilidad disciplinaria, responsabilidad patrimonial, y, eventualmente, tener responsabilidad ante Tribunal de Cuentas.

Que la doctrina administrativa argentina reconoce que el funcionario responde cuando actúa con culpa grave, omite cumplir obligaciones legales, o causa perjuicio al erario o al servicio público.

En materia de recursos estratégicos como el agua, la exigencia de diligencia es mayor, por tratarse de dominio público natural.

En efecto, y en relación con la Ley N°: 190-L, si la sub-ejecución presupuestaria impide el control efectivo del uso del agua, o la fiscalización de concesiones, o el mantenimiento de infraestructura hídrica, podría configurarse incumplimiento funcional por imposibilidad autogenerada de cumplir la ley.

A ello hay que agregar que la administración no puede invocar su propia omisión presupuestaria para justificar incumplimiento de deberes legales.

En conclusión, la eventual sub-ejecución o desvío de partidas destinadas a la Dirección de Hidráulica podría configurar responsabilidad administrativa por:

- (a) violación del principio de legalidad presupuestaria,
- (b) infracción al principio de especialidad del crédito,
- (c) incumplimiento del deber de ejecución eficiente,
- (d) desviación de finalidad, o
- (e) afectación del interés público hídrico.

En su caso, de configurarse alguna de las responsabilidades administrativas, habilitaría a dar intervención del Tribunal de Cuentas, a la sustanciación de sumarios administrativos, o a la promoción de acciones judiciales de nulidad.

2. Responsabilidad Política: Por afectar a los funcionarios les

corresponde la correcta administración de recursos estratégicos, el buen funcionamiento del sistema hídrico provincial, y la seguridad económica y productiva vinculada al agua.

Que el artículo 1° de la C.Pro. establece que la Provincia de San Juan adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa y participativa.

El sistema republicano se caracteriza por división de poderes, publicidad de los actos, control recíproco, responsabilidad de los funcionarios.

La C.S.J.N. ha señalado reiteradamente que *"el principio republicano no es una fórmula retórica sino una norma operativa que condiciona el ejercicio del poder público"* (Fallos 312:326; 329:5913).

Dentro de este esquema, la ejecución del presupuesto constituye una de las manifestaciones más sensibles del control democrático, pues traduce en actos concretos la voluntad legislativa.

La doctrina constitucional argentina (con Bidart Campos y Sagüés) ha destacado que la responsabilidad política es inherente al ejercicio del poder y no depende necesariamente de la comisión de ilícitos penales.

Bidart Campos sostiene *"la responsabilidad política es la consecuencia natural del ejercicio del poder cuando éste se aparta de la finalidad pública que lo legitima"*.

El presupuesto es una ley formal dictada por el órgano representativo del pueblo y en ese aspecto la jurisprudencia de la C.S.J.N. ha sostenido que *"el presupuesto es el instrumento por el cual el Poder Legislativo autoriza y controla la gestión financiera del Ejecutivo"* (Fallos 322:1726).

Si el Poder Ejecutivo no ejecuta partidas aprobadas, las reasigna sin justificación suficiente, altera su finalidad material, no solo podría configurarse infracción administrativa, sino también afectación de la división

ALBERTO ALBERTO ALBERTO
ABOGADO
C.S.J.N. Nº 2.175
C.S.N. Nº 777
C.N. Nº 22.000
C.N. Nº 22.000

de poderes, que es núcleo del sistema republicano.

La sub-ejecución estructural de partidas destinadas a un organismo estratégico como la Dirección de Hidráulica podría interpretarse como una neutralización indirecta de la voluntad legislativa.

En el régimen provincial, la responsabilidad política se manifiesta a través de control legislativo, pedidos de informe, interpelaciones, comisiones investigadoras, eventual juicio político.

La Corte Suprema ha reconocido que *"el control político es parte del equilibrio republicano"* (Fallos 306:1892).

Que la ejecución presupuestaria no es un ámbito exento de control político; por el contrario, es uno de sus núcleos esenciales.

Si la Dirección de Hidráulica -organismo clave en la administración del recurso hídrico- resultara desfinanciada por decisión política, ello podría comprometer:

- (a) la coherencia del programa de gobierno,
- (b) la responsabilidad ante la Legislatura, y
- (c) la legitimidad democrática de la gestión.

La desviación de poder no solo tiene consecuencias jurídicas, sino también políticas.

La doctrina administrativa argentina sostiene que cuando la autoridad altera la finalidad de una ley presupuestaria, incurre en una irregularidad que compromete su responsabilidad institucional.

Cassagne afirma *"el apartamiento de la finalidad legislativa importa una quiebra del sistema republicano en tanto el Ejecutivo sustituye la voluntad del legislador"*.

Que la sub-ejecución injustificada puede constituir una decisión política de priorización, una redefinición de agenda pública, o una política implícita de reducción funcional.

En tales casos, corresponde el debate político y el eventual reproche institucional.

A su vez el ya citado art. 9 de la C.Pro. impone la publicidad plena de los actos vinculados con la renta pública.

Concordantemente la C.S.J.N. ha sostenido que *"la transparencia en el manejo de fondos públicos es condición estructural del sistema democrático"* (Fallos 337:1174).

Cuando la ejecución presupuestaria carece de información clara, o cuando se producen reasignaciones sin suficiente difusión, se debilita la legitimidad política de la gestión.

La responsabilidad política no requiere dolo ni culpa grave; basta la pérdida de confianza derivada de la gestión pública.

En el caso de la Dirección de Hidráulica la omisión también puede generar responsabilidad política, pues si la sub-ejecución presupuestaria impide el mantenimiento de infraestructura hídrica, o el control del uso del agua, o la aplicación efectiva de la Ley 190-L, la responsabilidad política se vincula con el incumplimiento de los compromisos públicos asumidos.

La C.S.J.N., en materia ambiental, ha enfatizado *"la obligación estatal de adoptar políticas activas para la tutela de recursos naturales"* (Fallos 329:2316 "Mendoza").

Si la autoridad reduce recursos destinados a la gestión hídrica sin justificación suficiente, podría incurrir en responsabilidad política por afectación del interés colectivo.

Cabe acotar que el agua en San Juan es un recurso estratégico, económico y ambiental; y la administración del sistema hídrico provincial no es una función menor, sino estructural para:

- (a) la producción,
- (b) el desarrollo regional,



- (c) la seguridad ambiental,
- (d) la generación de trabajo directo e indirecto,
- (e) y el consumo humano.

El eventual desfinanciamiento de la autoridad competente podría ser interpretado como una decisión política con impacto estructural, susceptible de control legislativo y debate institucional.

En definitiva, la eventual sub-ejecución o desvío de partidas asignadas a la Dirección de Hidráulica podría comprometer responsabilidad política en tanto altere la voluntad presupuestaria del legislador, afecte el principio republicano, debilite la transparencia en el uso de la renta pública, comprometa la gestión de un recurso estratégico provincial.

La responsabilidad política se activa aun cuando no se configure ilícito penal o falta administrativa, pues deriva del deber de rendición de cuentas propio del sistema republicano.

En consecuencia, la información que se solicitará ut infra resulta imprescindible para permitir el control democrático, evaluar la coherencia de la política pública, y determinar eventuales responsabilidades institucionales.

3. Responsabilidad Penal (eventual): Si se verificara el desvío de fondos públicos con destino específico, o la disposición arbitraria de partidas, o el incumplimiento deliberado de deberes legales, nos encontraríamos ante una administración infiel de recursos públicos y la omisión de control funcional exigido por ley.

Ello porque la eventual responsabilidad penal de los funcionarios intervinientes debe analizarse con estricta sujeción al principio de legalidad (art. 18 C.N.; art. 19 C.N.), sin efectuar imputación concreta en esta instancia, pero dejando constancia de que determinadas conductas podrían encuadrar en figuras previstas en el Código Penal.

El presupuesto público es una ley formal y material que habilita y limita

la actuación del Ejecutivo; su manipulación arbitraria o su inejecución dolosa puede trascender el ámbito administrativo cuando se afecta el patrimonio estatal o el cumplimiento de deberes legales.

El artículo 248 del Código Penal reprime al funcionario que *"dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere"*.

La figura comprende tanto conductas activas como omisivas.

En este orden la C.S.J.N. ha señalado que el incumplimiento típico requiere de la existencia de deber legal concreto, la capacidad funcional para cumplirlo, la omisión o acción contraria consciente.

En materia presupuestaria, el deber legal surge de:

- (a) la ley anual de presupuesto,
- (b) las normas de administración financiera,
- (c) las obligaciones específicas impuestas por leyes sectoriales (v.gr. Ley 190-L, Código de Aguas).

Si la autoridad competente omite ejecutar partidas necesarias para el cumplimiento de obligaciones legales, bloquea su aplicación sin fundamento normativo, dicta actos que desnaturalizan la finalidad del crédito, podría configurarse incumplimiento de deberes.

Al respecto la doctrina penal (Donna, Creus, Núñez) sostiene que el art. 248 del Código Penal (C.P.) también comprende la omisión de ejecutar leyes cuando el funcionario tiene deber jurídico específico de hacerlo.

Por otro lado el artículo 260 C.P. sanciona al funcionario que sustrae caudales públicos bajo su administración; y el artículo 261 C.P. reprime la llamada malversación por aplicación oficial diferente, cuando el funcionario *"...diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados"*



Esta figura resulta particularmente relevante en hipótesis de:

- (a) desvío de partidas presupuestarias,
- (b) la utilización de fondos afectados a Hidráulica para otros fines no autorizados, y
- (c) la reasignación sin cobertura legal suficiente.

La jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que exista enriquecimiento personal para que se configure malversación por aplicación diferente; basta la alteración del destino legal (Cámara Federal, causas vinculadas a redireccionamiento de fondos públicos).

En la denominada "Causa Vialidad" (condena confirmada por Tribunal Oral Federal en 2022), se destacó que la administración arbitraria de partidas públicas, aun dentro del marco formal de actos administrativos, puede constituir delito cuando se demuestra desviación de finalidad y afectación patrimonial.

Por otro lado la figura de administración fraudulenta puede configurarse cuando el funcionario, abusando de su cargo, perjudica intereses patrimoniales del Estado.

La jurisprudencia federal ha entendido que la gestión irregular de fondos públicos, la adopción de decisiones contrarias a los fines presupuestarios y la generación deliberada de perjuicio patrimonial, pueden encuadrar en dicha figura cuando media dolo.

Si la sub-ejecución o desvío generara deterioro de infraestructura hídrica, pérdida de recursos, o generación de daños económicos evitables, podría analizarse bajo esta figura, dependiendo de la prueba del elemento subjetivo.

Finalmente, el abuso de autoridad (art. 248 C.P.) se configura cuando el funcionario actúa fuera de los límites legales de su competencia.

La jurisprudencia ha reiterado que "*la discrecionalidad administrativa*

Si bajo pretexto de "reordenamiento presupuestario" se alterara la finalidad legal del crédito destinado a la Dirección de Hidráulica, podría configurarse abuso de autoridad.

Si la sub-ejecución presupuestaria fuera deliberada y provocara:

- (b) incumplimiento sistemático de la Ley 190-L, o

El agua integra el dominio público natural y reviste carácter estratégico, por ello la C.S.J.N. ha reconocido "*la tutela reforzada de bienes ambientales y recursos naturales*" (Fallos 329:2316 "Mendoza").

Como en toda imputación penal exige dolo o conocimiento, la conciencia de ilegalidad, la voluntad de realizar la conducta típica; la mera ineficiencia o error administrativo no configuran delito.

En definitiva, la eventual sub-ejecución o desvío de partidas asignadas Dirección de Hidráulica podría, según los hechos que se acrediten,

encuadrar en:

- (a) incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 C.P.),
- (b) malversación por aplicación diferente (art. 261 C.P.),
- (c) administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 173 inc. 7 C.P.)

Todo ello dependerá de la existencia de un acto contrario a la ley, o la desviación de finalidad, o el perjuicio patrimonial, o el dolo funcional.

En esta instancia no se formula imputación concreta, pero se deja expresa reserva de promover las acciones penales correspondientes en caso de verificarse irregularidades.

4. Responsabilidad por subejecución presupuestaria y control del Tribunal de Cuentas: Hemos afirmado que el presupuesto público como ley de cumplimiento obligatorio y en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 190-L de Administración Financiera y Control del Sector Público Provincial, la ejecución del presupuesto se encuentra sujeta al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Juan, órgano competente para fiscalizar la regularidad del manejo de los fondos públicos.

En este marco, una subejecución presupuestaria relevante e injustificada podría constituir una irregularidad financiera susceptible de control, pudiendo dar lugar a la determinación de responsabilidad patrimonial de los funcionarios que tenían a su cargo la administración y ejecución de las partidas presupuestarias, cuando dicha conducta implique un perjuicio al erario público o una violación de las normas de administración financiera del Estado.

Que la circunstancia de que el Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Juan no haya aprobado las cuentas de la Dirección de Hidráulica durante los últimos ejercicios presupuestarios reviste particular importancia desde la perspectiva del control del gasto público.

En efecto, conforme al régimen previsto en la Ley N° 190-L, la falta de aprobación de las cuentas puede dar lugar a la apertura de procedimientos de control y eventualmente a la determinación de responsabilidad patrimonial de los funcionarios responsables de la gestión financiera del organismo, especialmente cuando las observaciones del órgano de control se vinculan con irregularidades en la ejecución del presupuesto o con una subejecución significativa de las partidas asignadas por la ley de presupuesto.

8. RESERVA: Se formula expresa reserva de promover acciones judiciales, requerir intervención legislativa, efectuar denuncia ante organismos de control, y promover acción penal si correspondiere.

9. PETITORIO: Por todo lo expuesto, solicitamos, en relación a los presupuestos de gastos 2024 y 2025:

a. Se informe en forma documentada y certificada crédito inicial, modificaciones y crédito vigente.

b. Ejecución devengada y pagada por Cuenta 12 y 13 (Hidráulica).

c. Actos administrativos que hubieren limitado o reasignado partidas

d. Deuda flotante existente vinculada al organismo.

e. Estado de obras, programas y controles hídricos.

Se nos remita copias de:

a. Planillas analíticas por objeto del gasto.

b. Informes trimestrales de ejecución.

c. Decretos o decisiones administrativas de modificación presupuestaria.

d. Se informe si las partidas destinadas a Hidráulica fueron afectadas a otros fines.

e. Informe si las rendiciones de cuentas correspondientes a la Dirección de Hidráulica de la Provincia de San Juan han sido aprobadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de los ejercicios



presupuestarios 2023 y 2024.

En caso afirmativo, se solicita se indique:

- a) la fecha de aprobación de cada ejercicio;
- b) el número de resolución o fallo dictado por el Tribunal de Cuentas;
- c) si las cuentas fueron aprobadas sin observaciones o con observaciones.

En caso negativo, se solicita informar:

- d) el estado actual del trámite de control de cuentas ante el Tribunal de Cuentas;

e) si dicho organismo ha formulado observaciones, cargos o reparos respecto de la ejecución presupuestaria de la Dirección de Hidráulica en dichos ejercicios.

f. Se nos informe sobre las razones del no cumplimiento de los siguientes expedientes administrativos:

Nº: 506-0204-2025, Nº: 506-2351-2025, Nº: 506-2837-2025, Nº: 506-2771-2025, Nº: 506-0079-2025, Nº: 506-3410-2025, Nº: 506-3422-2025, Nº: 506-0917-2025, Nº: 506-1061-2025, Nº: 506-1120-2025, Nº: 506-1665-2025, Nº: 506-1760-2025, Nº: 506-1761-2025, Nº: 506-2205-2025, Nº: 506-3236-2025, Nº: 506-0946-2025, Nº: 506-1432-2025

f. Se nos informe las razones de mérito, necesidad y conveniencia del no cumplimiento de las siguientes actas (COMPROMISOS DEPARTAMENTO DE HIDRAULICA):

- * 14/01/25 - ACTA 3429, VALLE FERTIL, realización de Perforaciones
- * 21/01/25 - ACTA 3430, JACHAL Resolución 0083-DH-25 Obras DIQUE PACHIMOCO, 0092-DH-25 Dique los Cauqueses.

- * 04/02/25 - ACTA 3432, CONSEJO, PEDIDO diagnóstico de Estado de la Red de Distribución.

- * 25/03/25 - ACTA 3438, Resolución 0450-DH-25 ADQUISICION

MAQUINARIA, Excavadora y Topadora 780 mill.

* Resolución, 0414-DH-25 ADQUISICION, CAMIONETAS CONTROL CORDILLERA.

* 31/03/25 ACTA - 3439, Resolución 0459-DH-25 ADQUISICION ESTACIONES NIVEAS

* 22/04/25 ACTA 3441 JACHAL, Pedido responsable de quien decidió largar el agua en Semana Santa.

* PEDIDO DE LUCIO MERCADO DE ADQUISICION AFORADOR 101.

* 30/04/25 ACTA 3442, JACHAL, PEDIDO RESPUESTA.

* INA-CRAS pedido de DIAGNOSTICO sobre existencia de Perforaciones bombeando.

* Expediente 0228-25 JACHAL, Donación MAQUINARIA Barrik.

* 06/05/25 - ACTA 3443, Honorable Consejo, se presenta ante el Ministerio de Infraestructura, Agua y Energía, Ministro Arq. Fernando Perea, conjuntamente con el Secretario General de la Gobernación, Lic. Emilio Achem, el Jefe de Asesoría Letrada de la Gobernación, Dr. Alejandro Ferrari, el Secretario de la Producción, señor Miguel Moreno, el Secretario de Recursos Hídricos y Energía Renovable, Ing. David Devia, junto con los Presidentes de Juntas de los distintos departamentos, las mismas tratan y les explican al Ejecutivo el Pedido elaborado el 24 de Abril presentado en su Ministerio.

* 20/05/25 - ACTA 3445, Pedido del Consejo al Director de Agentes para que formen parte de esta repartición

* Resolución 0721-DH-2025 Adquisición de Treinta limnigrafos Digitales y Servidor

* 03/06/25 - ACTA 3447, Compromiso de Gobierno, 30.000.000 millones de dólares para Obras.

* Resolución 0856-DH-2025 "Contratación de Horas de Máquinas

ALBERTO ALBERTO ALBERTO
ABOGADO
C.A.S.J. Nº 2.175
C.A.N. Nº 77
C.A.N. Nº 77
C.A.N. Nº 77

Topadoras para el Departamento Jáchal" 89 millones de pesos.

* 10/06/25 ACTA 3448, ACUIFERO, Pedido del Consejo para Iniciar Diagnostico del Agua Subterránea de la Provincia. Junta de Caucete Pide Respuesta a los Expedientes presentados.

Comunicado al Consejo desde el Secretario de Agricultura Miguel Moreno indicando que esta todo en condiciones para Incorporar Personal al Departamento de Hidráulica. Honorable Consejo, solicita información detallada y en forma escrita del estado de toda la maquinaria del Departamento de Hidráulica y sus delegaciones.

* 01/07/25 ACTA 3450, de reunión de CONSEJO con ministros del día 26 de Junio de 2025 (ANEXO 5)

* CONVENIO INA CRAS PARA MONITERO PERFORACIONES.

* 05/08/25 ACTA 3456: CONSEJO PIDE PERSONAL, consejo autoriza al Departamento de hidráulica para utilizar el recurso fuente 12 así contratar personal, Ingeniero Civil y/o hidráulico, para la ejecución de los pliegos de llamado a licitación, para pedidos de obras menores, presentados por las Juntas de Riego.

* Resolución 1219-DH-2025 CONTRATACION MAQUINARA PARA CAIDA DE CRECIENTE DE LA PROVINCIA, 89 millones de pesos.

* 19/08/25 ACTA 3458, VICUÑA OFRECE 500 Millones de Pesos, Consejero de Tercera zona pide que paso con la máquina que dono Veladero y el director responde que esta por Salir, está a la firma de la Escribania Mayor, Pedido de realización de obras para distribución, Control Cordillera, Pedido al área Calidad y Control de Agua de Formulario de Inspección y Personal necesario para control en Cordillera, para observar puntos de Toma de permisos temporarios y Concesiones, etc.

* 02/09/25 ACTA 3460, PEDIDO CONSEJO, CONTROL CORDILLERA, EJECUTAR PRESUPUESTO, Consejero 2da Zona Propone

la solución legal para poder solucionar el Problema de la No ejecución del Recurso financiero disponible el la Fuente 12 de DH.

* 09/09/25 ACTA 3461, PEDIDO CONSEJO EJECUTAR PRESUPUESTO, JUNTA JACHAL, Obra menores y reparación Dique Pachimoco. El Director comenta compromiso e inicio de Obra por la Empresa Mapal.

* Resolución 1433-DH-2025, ADQUISICION elementos de medición.

* 23/09/25 ACTA 3463, , JUNTAS CALINGASTA, JACHAL, IGLESIAS, VALLE FERTIL, Pedido explicito de EJECUCION DE PRESUPUESTO, Recaudacion Usos Temporarios en Obras y Maquinaria **(ANEXO 1)**

* 07/10/25 ACTA 3465, JUNTA IGLESIA, Nota Pedido a Gobernador explicaciones de ejecución de 80 millones de Dólares. **(ANEXO 3)**

* COMPROMISO REPARACION vehículos DH, EXP 506-1761-25.

* COMPROMISO REPARACION EXCAVADORA, resolución 1508-DH-2025.

* 21/10/25 ACTA 3467, INSPECTORES, Expediente 506-2771-2025 regularización de Inspectores de Primera y Segunda Zona.

* 28/10/25 ACTA 3468 , JACHAL, REALIZACION OBRA PROMETIDA, resolución 1566-DH-25, REPARACION CAMIONES, resolución 1574-DH-25, REPARACION TOPADORA; resolución 1600-DH-25, MANTENIMIENTO Red de Riego, Defensas Valle del Tulum, Ullum, Zonda y Jachal (448.680.000 de Pesos).

* 04/11/25 ACTA 3469, Junta Caucete, no hay respuesta Exp 506-2781-2025, Consejo intima al Director a realizar actos administrativos y sumarios Correspondientes por los Actos sucedidos.

* 11/11/25 ACTA 3470, ACUIFEROS, Presidente del Consejo, para indicar que se está armando todo sobre el relevamiento voluntario de perforaciones (formulario), el que estaría listo para la próxima semana.



* Tercera Zona, Piden realización de lo Prometido por el Secretario General de la Gobernación, Emilio Achem. (ANEXO 4).

* Resolución 1660-DH-2025, reparación Excavadora.

* 25/11/25 ACTA 3472, Minera Los Azules (Exptes N° 506-002719-2024 y N° 506-002720-2024), los mismos quedarán en comisión hasta tanto este Consejo tenga información para lo cual realizarán una inspección. Al respecto, el Consejero de la Primera Zona, considera que este DH debe disponer de un diagnóstico en cuanto se refiere a calidad y cantidad de agua en la cordillera.

* 09/12/25 ACTA 3473, Resolución 1850-DH-2025 reparación Integral Camionetas.

* 16/12/25, Creación de cargo Político, "Subcoordinador Administrativo Financiero" en total desacuerdo por parte de los Consejeros Regantes.

g. Se responda dentro del plazo legal bajo apercibimiento de iniciar acción por mora administrativa, acción de acceso a la información pública, denuncia ante el Tribunal de Cuentas, y/o acciones judiciales que correspondan.

Atte.

EDUARDO GARCÉS
PRESIDENTE JUNTA DE RIEGO
CHIMBAS

Miguel Ángel Garcés
Chimbas

PT. Junta 25 de Mayo

Nelson González
Rampón

ANDRÉS ROCA
PRESIDENTE
JUNTA DE RIEGO
DEPTO. CAUCETE

Hector
Hector
Junta 25 de Mayo

Alfonso
Alfonso
Junta 25 de Mayo

Roberto Basso
Pocito

Roberto
Junta Riego Caucete


Yáñez Dario
DNI 35508901
Junta de Calingasta

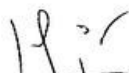

Ernesto Perez
DNI 20449475
Junta de Riego Angaco


Mario Rodolfo Celis
DNI 22058623
Santiago de Riego Robinson

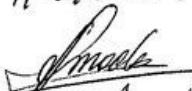
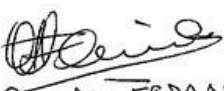
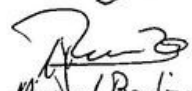
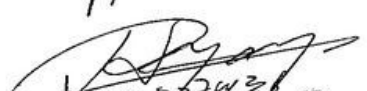
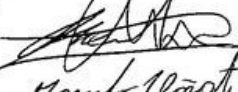

Valverde Gomez Juan Manuel
DNI 14.790.199
Comision Conales Angaco

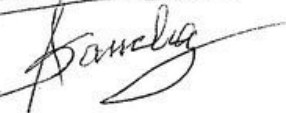

Delgado Riquelme M
Comision 2ª Zona


Antonio Fernandez
PRESIDENTE JUNTA
DE RIEGO DE POCITO


Edoardo Porro
Junta de Riego - Unsur
Cuenta


Nicolas Yanzon
Comision 1ª Zona

	 Hector Chicon 11 293 084	 Orlando Belsio 12630282
 Eduardo Donnici 14074719	 Eder Amado 18035305	 OSCAR FERRARIN 13921545
 Mario Moran 12 303 542	 CLAUDIO LOPEZ 28005808	 Nestor R. Torc 20133386
 Leonardo 21359405	 Martinez Juana DNI 23 735 221	 CRISTIAN FERNANDES 31214435
 Miguel Rodriguez 24784144	 Juan Carlos 2877436	
 José Diego Mancuso 39376442	 MATIAS RUIZ 42.632.866	 Marcelo Viretti 28668518

NOMBRE Y APELLIDO	D.N.I.	CARGO / REPRESENTACION	FIRMA
JUAN MANRIQUE PRESIDENTE De la Asociación Civil Cámara de Productores Agrícolas de San Juan	11093497	PRESIDENTE	
SERGIO MENA SECRETARIO De la Asociación Civil Cámara de Productores Agrícolas de San Juan	23677 658	Secretario	
MARCELO PASTEN TESORERO De la Asociación Civil Cámara de Productores Agrícolas de San Juan	79588454	Resto Manro	
<i>Alfredo Placer</i> Presidente Asoc. Federación Vitícola	7807867	Presidente	
<i>Antonio Sanchez</i> ANTONIO SANCHEZ PRESIDENTE ASPROSEM	8455531	Presidente	
Pablo Martín	23.977855	Presidente Asociación Civil Hes Vitícola de San Juan	
<i>Victor R. Yauzon</i>	8.327436	Comisión de Canal Concreto	
2-70-			

NOMBRE Y APELLIDO	D.N.I.	CARGO / REPRESENTACION	FIRMA
Jorge Bissuti	23188744	Presidente Junta de Riego Sarmiento	 JORGE BISSUTI PRESIDENTE JUNTA DE RIEGO DE SARMIENTO